

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

EDICTO
EMPLAZATORIO

Art. 140 Ley 1708 de 2014

La suscrita Secretaria del Centro de Servicios Administrativos

CITA Y EMPLAZA

A LOS HEREDEROS DE LEONOR RAMIREZ DE DIAZ, FRED ANGEL DIAZ RAMIREZ, LOS TITULARES DE DERECHOS Y A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, para que comparezcan a este Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, para hacer valer sus derechos dentro del proceso No. **2017-004-2** (radicado Fiscalía 11210 E.D), en el cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, AVOCÓ CONOCIMIENTO de la acción de Extinción de Dominio mediante auto del 7 de febrero de 2017 siendo afectado (a) LEONOR RAMIREZ DE DIAZ (fallecido).

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2017 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, en donde resultó vinculado un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 51-59066 (antes 50S-40151778) ubicado en la Calle 36 Sur No 16 A – 04, barrio llanos del municipio de Soacha - Cundinamarca.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del Art. 140 de la Ley 1708 de 2014, se fija el presente EDICTO en un lugar visible del Centro de Servicios de estos Juzgados por el término de cinco (5) días hábiles, y se expide copia para su publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y para su difusión en una radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentre el bien, hoy 3 de abril de 2017, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de cinco (5) días hábiles.

Si el emplazado o los emplazados no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL CENTRO DE SERVICIOS EL DIA 3 DE ABRIL DE 2017 Y SE DESFIJA EL DIA 7 DEL MISMO MES Y AÑO, SIENDO LAS CINCO (5:00 P.M.) DE LA TARDE.


MONICA PATRICIA URAZÁN MEJÍA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No-11001 31 20002 2017-004-02

Afectados: LEONOR RAMÍREZ DE DÍAZ Y OTRO.

Decisión: Ordena emplazamiento

AUTO No. 037

1. ASUNTO

Sería del caso que el Despacho se ocupara de emitir la sentencia que en derecho corresponde de no ser que advierte necesario disponer la notificación por edicto de quienes figuren como titulares de derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40151778¹ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona sur, ahora registrado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 51-59066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha², ubicado en la calle 36 Sur No. 16 A-04 barrio Llanos de Soacha Cundinamarca, así como a los terceros indeterminados para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Previo los siguientes.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. Fueron expuestos por la Fiscalía en resolución del 30 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

«A través del Oficio No. 015465/SIJIN-GIDES 73.32 se solicita iniciar trámite de extinción de dominio al bien inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 3 A 06, hoy Calle 36 Sur No. 16 a 04, coordenadas geográficas N 04°34'36.4" y W 0.74°14'45.5", del barrio Llanos de Soacha–Cundinamarca, toda vez que el día 15 de julio de 2011, se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro, arrojando como resultado positivo la incautación de sustancia estupefaciente y la captura de CRISTIAN ENRIQUE LOZANO ESCOBAR (...) y LUIS ORLANDO PALOMINO FORERO (...).

¹ Cfr. folio 25 Cuaderno original 1

² Cfr. Folio 78 a 19 Cuaderno original 1

en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; también se informa de las entrevistas rendidas por los actuales ocupantes del bien.

2.6. Luego de lo cual, la instructora a través de resolución del 30 de septiembre de 2016⁸ atendiendo la competencia establecida en la Ley 1708 de 2014, fijó provisionalmente su pretensión de extinción de dominio sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias y en proveído separado de la misma fecha⁹, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble.

2.7. La providencia mediante la cual se fijó provisionalmente la pretensión fue comunicada en los términos establecidos por la Ley 1708 de 2014 surtiéndose el traslado de que trata el artículo 129 de la citada normativa¹⁰.

2.8. Luego de que fuese corrido el traslado que da cuenta el artículo 129 del Código extintivo, la Fiscalía 21 de la DFNEXT el 30 de diciembre de 2016¹¹ emitió resolución de requerimiento de sentencia especial, al considerar que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 1708 de 2014 y fijando definitivamente su pretensión, luego de lo cual dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

2.9. Una vez el asunto fue remitido a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, correspondió por reparto a este Despacho, quien avocó el conocimiento de la actuación mediante auto del 7 de febrero de 2017¹², ordenando la remisión del certificado de defunción de la propietaria inscrita. Debiendo requerir la citada información en autos del 1 y 9 de marzo de 2017¹³,

2.10. Problema jurídico:

Considera el Despacho para este asunto en el cual se emitió el 30 de diciembre de 2016¹⁴, por la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio –

⁸ Cfr. Folio 89 ibídem

⁹ Cfr. Folio 101 ibídem

¹⁰ Cfr. Folio 126 ibídem

¹¹ Cfr. Folio 128 ibídem

¹² Cfr. Folio 3 del cuaderno original 2 de la actuación principal

¹³ Cfr. Folios 12 y 15 ibídem

¹⁴ Cfr. Folio 128 ibídem

prueba puede entregarse, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma”.

Por su parte, esta norma en lo que atañe a la exigencia de publicidad de la etapa del juicio de extinción del derecho de dominio debe complementarse con las previsiones del artículo 14 de la Ley 600 de 2000, por su remisión al Código de Procedimiento Penal y por supuesto, al artículo 149 del Código General del Proceso, a fin de concluir con las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, que resulta de importancia atender al principio de publicidad como garantía de la actuación que se adelanta, en este caso dentro de un proceso jurisdiccional, frente a los intervinientes como a la comunidad en general, atendiendo las limitaciones a las que se han venido haciendo referencia.

2.12. Caso concreto.

En este asunto, conforme se acreditó en los antecedentes, surge el proceso de extinción de dominio en razón al informe No. 015465 de la Policía Nacional¹⁷, que da cuenta de la diligencia de registro y allanamiento realizada al inmueble en cita, donde el 15 de julio de 2011, procedió la captura de CRISTIAN ENRIQUE LOZANO ESCOBAR y LUIS ORLANDO PALMINO FORERO, a quienes se les incauto sustancia estupefaciente, razón por la cual la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y Contra el Lavado de Activos fue asignada para el conocimiento de este asunto¹⁸.

Luego de adelantado el procedimiento legal y recaudados elementos materiales probatorios suficientes, se dispuso por la instructora a través de resolución del 30 de septiembre de 2016¹⁹ atendiendo la competencia establecida en la Ley 1708 de 2014, fijar provisionalmente su pretensión de extinción de dominio sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias y en proveído separado de la misma fecha²⁰, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble. Esta decisión se comunicó en los términos establecidos por la Ley 1708 de 2014 surtiéndose el traslado de que trata el artículo 129 de la citada normativa²¹ y el 30 de diciembre de 2016 se

¹⁷ Cfr. Folio 1 CO1
¹⁸ Cfr. Folio 17 íbidem
¹⁹ Cfr. Folio 89 íbidem
²⁰ Cfr. Folio 101 íbidem
²¹ Cfr. Folio 126 íbidem

En el contexto internacional, el principio de publicidad, se encuentra establecido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, al declarar que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de una forma equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un Tribunal imparcial, y debiéndose pronunciar la sentencia de forma igualmente pública, pero añadiendo que la posibilidad de acceso a la Sala por el público y la prensa durante la totalidad o parte del procedimiento, podrá ser prohibida “en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática”, o bien cuando lo exija la protección de los intereses de los menores, la tutela de la vida privada de las partes intervinientes en el proceso o, en fin, cuando la publicidad pudiese ser perjudicial para los intereses de la justicia, similar a lo establecido en el art. 6. 1º y 3º a) de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), para lo cual agreguese que es derecho de todo acusado a “ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él” [art. 6.3º a) CEDH].

Los prolegómenos expuestos sobre el derecho a la publicidad procesal, se complementan con las previsiones del artículo 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la cual la Corte Constitucional ha venido reconociendo:

“Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

la forma de garantizar y complementar del inciso final del artículo 134 *ibidem.*, a fin de conocer si existe tercero con interés legítimo sobre el mismo. Luego de agotado el emplazamiento, se dispondrá resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

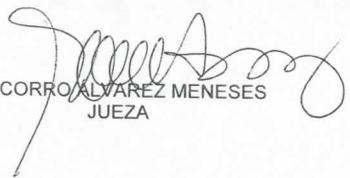
RESUELVE

PRIMERO: DISPONER para el presente asunto, la notificación por edicto en los términos del ARTÍCULO 140 DE LA Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 134 *ejusdem.*, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, regresé al Despacho para resolver lo pertinente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO ALVAREZ MENESES
JUEZA